

CONCEPTO 9543 DE 2005

(junio 29)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctor EDGAR MAURICIO PARRA BONILLA

Jefe Unidad de Procesos

Dirección Jurídica Nacional

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros.

ASUNTO: Su oficio DJN-UP de 22 de junio de 2005 – Concepto Jurídico Concurrencia Pensiones de Jubilación – Afiliado: César Tulio Ospina Guzmán.

En atención al oficio de la referencia emanado de la Jefatura a su cargo, en el cual se solicita concepto jurídico con relación a la concurrencia de la extinta entidad INTRA en la pensión de jubilación convencional del Instituto de Seguros Sociales, me permito precisar lo siguiente:

Para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional aplicable a los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales, la Convención Colectiva de los Trabajadores suscrita a octubre de 2001 en su artículo 98 inciso primero, contempla lo siguiente: “El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido (...)”.

En cuanto corresponde a la acumulación de tiempo de servicios para efecto del reconocimiento de dicha prestación económica, el artículo 101 de la normativa ejusdem, establece lo siguiente: **“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades”.**

“En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario”.(Subraya y negrilla nuestras)

Finalmente, en lo referido al tratamiento jurídico que deben tener las cotizaciones o aportes efectuados al I.S.S. por entidades públicas con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley [100](#) de 1993 para efecto del reconocimiento de prestaciones económicas de servidor público, esta Dirección a través del concepto DJN-US 9665 de 6 de julio de 2004 y con fundamento en la Ley [33](#) de 1985, Ley [71](#) de 1988, el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, los Decretos No. [691](#) y [813](#) de 1994 y demás normas concordantes aplicables para el efecto, expuso lo siguiente: “(...) Si la entidad para la cual prestaba sus servicios el trabajador era

una entidad pública que efectuó cotizaciones al I.S.S., se presentan las siguientes situaciones:”(...)”

2.- “Que el servidor antes de la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993 hubiese prestado servicios a una entidad oficial que cotizaba al Instituto de Seguros Sociales, (...)y que a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones se traslade al I.S.S”.

“En este caso y como quiera que el servidor se traslada en virtud de lo dispuesto por la Ley [100](#) de 1993, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, el I.S.S. como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación definida tendrá a su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, **teniendo en cuenta el tiempo que labor para la entidad del sector público que realizó las aportaciones al Seguro Social, pues independientemente de la entidad de previsión para la que se efectúen sus cotizaciones, por el hecho de su vinculación a la entidad del sector público, tiene la condición de servidor público.**

Por lo tanto y a efectos de financiar la prestación a reconocer se deberá realizar el cobro del bono pensional o la cuota parte (...) correspondiente según sea el caso, para tener en cuenta el tiempo que laboró a la entidad del sector público afiliada al I.S.-S., pues es claro que esas aportaciones se efectuaron **para una pensión de vejez y no de jubilación, las cuales poseen condiciones diferentes de pensionamiento (SIC).**”

“(...)”

“De otra parte y sobre el punto relacionado con el mecanismo de financiación de las pensiones y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2o del artículo [3o](#) del Decreto 1513 de 1998 que a su tenor reza: “Parágrafo 2. Para efectos de este decreto siempre que se hable de afiliaciones, cotizaciones o aportes al I.S.S., se entenderá que son únicamente los relacionados con el seguro de invalidez, vejez y muerte o con el Sistema General de Pensiones de que trata la Ley [100](#) de 1993” – En ningún caso se podrán dejar de utilizar las vinculaciones con cotización al I.S.S. anteriores a la fecha de corte, para realizar el cálculo del bono tipo B”, podemos inferir que las vinculaciones a empleadores del sector público que efectuaban cotizaciones al Seguro Social, deben tenerse en cuenta a efectos de establecer el derecho a la pensión de jubilación **y por tanto no es de recibo jurídico que las entidades concurrentes en el pago de la pensión, objeten la cuota parte (...), argumentando que realizaron aportaciones (SIC) al Seguro Social como entidad de previsión, pues en aplicación a la norma en cita, no se pueden desconocer dichas vinculaciones.**”

Atendiendo a lo dispuesto en el basamento jurídico relacionado, y para el caso bajo examen, es dable afirmar que como quiera que se trata del reconocimiento de una pensión de jubilación convencional por parte del I.S.S. patrono, y de conformidad con lo normado en la Convención Colectiva de Trabajadores en la disposición transcrita, es procedente la acumulación de servicios prestados en las demás entidades de derecho público para computar el tiempo requerido a efecto del reconocimiento de esta prestación extralegal y en consecuencia, el monto correspondiente será distribuido a prorrata del tiempo laborado por el trabajador en cada una de las entidades a las cuales prestó sus servicios¹ tal y como fue decidido por la Seccional Valle mediante Resolución No. 1257 de 2003 cuya legalidad se cuestiona.

En mérito de lo expuesto y revisado nuevamente el acto administrativo acusado, esta Dirección no encuentra reparo alguno con relación a la normatividad aplicada en la motivación del

proveído y por lo tanto, es dable afirmar que el extinto Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA o la entidad que haga sus veces para efectos del reconocimiento de prestaciones económicas de vejez, deberá concurrir en el pago de la pensión vitalicia de jubilación con la cuota parte pensional correspondiente al tiempo de servicios prestados por el afiliado de la referencia.

Para los fines legales pertinentes, me permito aportar copia informal del concepto DJN-US 9665 de 6 de julio de 2004.

En los anteriores términos espero haber absuelto su consulta

Cordialmente

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefa Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

Anexo lo enunciado en 5 folios y antecedentes en 42 folios..

Proyectó: Omar David Pineda Montenegro

Rad P-61

Procedimientos Administrativos – Revocatoria Directa – Nulidad con restablecimiento

NOTA AL FINAL:

1. V. Concepto No. 12030 de 23 de Agosto de 2004 del Ministerio de Protección Social: “(...) La obligación del empleador de reconocer un régimen diferente no puede extinguirse, mediante la afiliación de los trabajadores a una administradora, sin contribuir a la financiación de la misma, por el valor equivalente a aquella porción sobre la cual no cotizó, pues cotizaba para un régimen diferente a aquel al que tenían derecho los trabajadores (...)”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

